

ATENEA

Administración  
de JusticiaRº 946/09  
Registro General 10253/09

SENTENCIA Nº 209

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

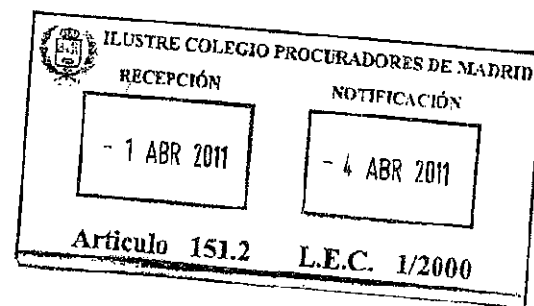
**Presidente**

Dña. Inés Huerta Garicano

**Magistrados**

D. Miguel Angel Vegas Valiente

D. Gregorio del Portillo García



En la Villa de Madrid a dieciséis de marzo de dos mil once

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo nº 946/09 (al que se acumuló el Rº 1.501/09 de la Sección Primera de esta Sala y Tribunal) interpuestos -en escritos presentados los días 29 de octubre de 2009 - por la Procuradora Dña. Africa Martín Rico, actuando en nombre y representación del **COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE LUGO** y de Dña. Mª **JESUS DIAZ POL**, contra la Resolución del Consejo General de los Colegios de Mediadores de 16 de junio del mismo año, en el particular que, en aplicación de los arts. 3 y 9 de las Normas electorales de 19 de junio de 2008 en relación con el art. 52 de la Ley 26/06, anula su elección, como Tesorera de la candidatura electa, y se designa a quien concurría para dicho cargo en la otra candidatura.



Madrid

## ATENEA

Administración  
de JusticiaRº 946/09  
Registro General 10253/09

Ha sido parte demandada el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros, representado por la Procuradora Dña. Cecilia Díaz-Caneja Rodríguez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a las partes demandantes para que formalizara la demanda, lo que verificaron mediante escrito en el que postularon una sentencia que anulase la Resolución recurrida.

**SEGUNDO:** El Consejo demandado, en igual trámite, instó la desestimación del recurso.

**TERCERO:** No habiéndose recibido el proceso a prueba y formulados escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

**CUARTO:** Para deliberación, votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 15 de marzo de 2011, teniendo lugar.

**QUINTO:** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada en indeterminada la cuantía del pleito.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.



## ATENEA



Rº 946/09  
Registro General 10253/09

Siendo Ponente, por fallecimiento del inicialmente designado, la Magistrada de la Sección  
Íltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Como datos fácticos a tomar en consideración para la resolución de este pleito constan los siguientes: a) El Colegio de Mediadores de Seguros de Lugo, el 14 de noviembre de 2008, puso en conocimiento del Consejo General las dos candidaturas cerradas (Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario) que concurrían a las elecciones que se celebrarían el 4 de diciembre de 2008. En la segunda candidatura concurría como Tesorera la hoy actora Dña. Mª Jesús Díaz Pol; b) Constituida la Mesa electoral en el Colegio de Lugo el 4 de diciembre, de los 156 colegiados con derecho a voto, se emitieron 124 votos, resultando elegida la segunda candidatura con 71,5 votos frente a los 45 votos de la primera, tomando posesión la nueva Junta de Gobierno el 9 de enero de 2009. El candidato a Vicepresidente de la primera candidatura, impugnó ante la Mesa Electoral –el día de la votación- a la aquí actora por no cumplir los requisitos exigidos en el art. 3 de las Normas Electorales al no quedar acreditada su inscripción en el Registro de Mediadores, absteniéndose de resolver la cuestión por entender que era competencia del Consejo; c) El 16 de diciembre se remitió el Acta de la Elección al Consejo; e) El candidato a Vicepresidente de la candidatura no elegida, interpuso -8 de enero de 2009- recurso de “reposición” ante el Consejo General contra la decisión de la Mesa Electoral de no pronunciarse sobre la impugnación de la candidata a Tesorera de la segunda Candidatura (sic), que fue inadmitido, por extemporáneo, en la Resolución aquí recurrida, si bien y en aplicación de los preceptos recogidos en el encabezamiento, se anulaba el nombramiento y se elegía automáticamente, al no haber más candidatos, a quien optaba a dicho cargo en la otra candidatura.

## ATENEA

Administración  
de JusticiaRº 946/09  
Registro General 10253/09

**SEGUNDO:** Las alegaciones impugnatorias de las dos actoras son sustancialmente las siguientes: 1) Contra la Resolución de la Mesa Electoral solo cabe recurso de alzada, sin que quepa revisión de la decisión de la Mesa por parte del Consejo General por la vía del art. 9.1.ñ) de la Ley de Colegios Profesionales ya que es solo aplicable a los actos de presentación y proclamación de candidaturas y no al proceso de votación y elección. Y otro tanto cabe decir de las Normas Electorales aprobadas por el Consejo, en las que en su art. 7 limita ese control a la presentación y proclamación de candidaturas, sin que dicho control pueda realizarse "sine die", sino en el plazo de un mes desde la proclamación de las candidaturas. El art. 13 de las Normas Electorales no prevén la posibilidad de recurso ante el Consejo contra las incidencias en la votación y decisiones de la Mesa Electoral; 2) Tanto el art. 139 de los Estatutos Generales de los Colegios de Mediadores de Seguros, como el art. 3 de las Normas electorales, sólo exigen a quien se presente a los cargos de Presidente y Vicepresidente, la inscripción en el Registro de Mediadores de la Dirección General de Seguros y Fondos y una antigüedad de, al menos, 5 años en el ejercicio profesional, sin que se vea modificada tal previsión por la Ley 26/06, de Mediación de Seguro, concretamente por su Adicional Sexta, pues las Normas electorales aprobadas por el Consejo el 19 de junio de 2008 son de fecha posterior y en su art. 3 solo exige ese requisito para los cargos de Presidente y Vicepresidente. En todo caso, la actora reúne los requisitos exigidos en el art. 6 del Real Decreto 1482/01, de 27 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios de Mediadores de Seguros, ya que está colegiada como ejerciente en su condición de agente de seguros exclusiva desde 1986 (informe propuesta del Consejo General, folios 75 a 80 expediente, y documento nº 1 de la demanda), estando al corriente de pago en las cuotas, por lo que tienen la condición de elegible y respecto de no constar inscrita en el Registro, es obligación que incumbe –arts. 52 y 13 de la Ley 26/06- a la entidad Aseguradora; 3) En todo caso, nunca podrá aplicarse el art. 9 de las Normas electorales, sino el art. 7, que obliga a la repetición del proceso electoral ya que el cargo no era objeto de elección individual, sino formaba parte de una candidatura cerrada.

## ATENEA



Rº 946/09  
Registro General 10253/09

**TERCERO:** Habida cuenta que la Resolución recurrida inadmitió, por extemporáneo, el denominado recurso de reposición deducido por D. D. Juan-Benigno Vázquez Mariz contra la decisión de la Mesa Electoral de deferir al Consejo la impugnación de la candidatura de Dña. Mª Jesús Díaz Pol, efectuada el día de la votación (4 de diciembre de 2008), el objeto del pleito se limita a examinar la legalidad de la decisión del Consejo en orden a la anulación de la elección de Dña. Mª Jesús Díaz Pol y el nombramiento automático, como Tesorera, a quien concurría para dicho cargo en la candidatura contraria.

La normativa a tomar en consideración viene constituida por el art. 9.1.º) de la Ley 19/74, de Colegios Profesionales, que encomienda a los Consejos Generales de los Colegios “*Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios*”; arts. 13, 15, 52 y Adicional Sexta de la Ley 26/06. El art. 13 establece: “1. *Son agentes de seguros exclusivos las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a dicha entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el art. 2.1 de esta Ley, en los términos acordados en dicho contrato. ....2. Una vez celebrado el contrato de agencia de seguros, la entidad aseguradora procederá a la inscripción del agente de seguros exclusivo en el Registro de agentes de seguros exclusivos que llevará de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de esta Ley*”. Por su parte, el art. 15 dispone: “1. *Los agentes de seguros exclusivos deberán estar inscritos en el Registro de agentes de seguros de la entidad aseguradora con la que hayan celebrado contrato de agencia de seguros. ....Dicho Registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.2. Los datos contenidos en el Registro de agentes de seguros exclusivos deberán estar actualizados y serán remitidos por cada entidad aseguradora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por vía telemática para su inscripción en el Registro administrativo previsto en el art. 52 de esta Ley. El agente de seguros exclusivo no podrá iniciar su actividad hasta que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones le haya inscrito en dicho Registro*”. La Disposición Adicional Sexta.3 de la Ley prevé: “3. *Aquellas personas que no figuraran*

## ATENEA



R° 946/09  
Registro General 10253/09

*inscritas en el Registro previsto en el art. 52 de esta Ley y estuvieran incorporadas a los Colegios previstos en la legislación derogada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley podrán permanecer en tal situación, pero sin el carácter de elegibles*". Con arreglo a los arts 34 (composición de la Junta de Gobierno), 139 (condiciones de elegibilidad de los miembros de los Organos de Gobierno), 143 (normas electorales generales) y 144 (elección de cargos) de los Estatutos de los Colegios de Mediadores de Seguros, aprobados por el Real Decreto 1482/01, de 27 de diciembre, el Tesorero, junto con el Presidente, Vicepresidente y Secretario, integra la Junta de Gobierno de los Colegios, siendo condiciones de elegibilidad para tales cargos estar colegiados, al corriente de pago de las cuotas colegiales y ser propuestos al menos por 10 electores con diez días de antelación a la fecha señalada para las elecciones. Además, para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente, tener una antigüedad en el ejercicio profesional de cinco años en el período inmediato anterior a la elección. Las candidaturas pueden ser individualizadas para cada cargo, para dos ó más cargos o "*completas para todos los cargos. La elección se efectuará, salvo acuerdo unánime, mediante votaciones independientes y sucesivas para cada cargo...*" .. Por su parte, las Normas electorales aprobadas por el Consejo General demandado el 19 de junio de 2008, en su art. 3 exige para ser candidato estar en situación de ejerciente y para el cargo de **Presidente y Vicepresidente**, la antigüedad mínima exigida en el art 139 de los Estatutos, "*además deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Mediadores pertinente de la dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones*". En el art. 5 se recomienda la presentación de candidaturas completas. Contra la proclamación de candidaturas (que no de electos, algo totalmente distinto) cabe recurso de alzada en el plazo de un mes (art. 7), recordando el mismo precepto la función que al Consejo General le otorga el art. 9º.1.ñ) de la Ley de Colegios Profesionales en orden a velar por el cumplimiento de los requisitos que las leyes y Estatutos exijan para la "*presentación y proclamación de candidatos...*".

De la normativa trascrita hay una cuestión, meridianamente clara a juicio de esta Sección, y es la falta de competencia del Consejo para adoptar decisión alguna una vez verificadas las elecciones, pues los candidatos dejan de ser tales para convertirse en electos. Tanto el art. 9º.1.ñ) de la Ley de Colegio Profesionales, como el art. 7 de las Normas electorales de 19 de junio de 2008, se refiere a la función del Consejo de velar porque en la presentación y proclamación de

## ATENEA

Administración  
de JusticiaR° 946/09  
Registro General 10253/09

candidatos (no de electos) se cumplan las condiciones exigidas y ese control ha de efectuarse, bien de oficio antes de la elección, bien vía recurso de alzada contra la proclamación de candidaturas. Consiguientemente, habiéndose notificado –como así consta– al Consejo la composición de las candidaturas y proclamadas éstas, sin que el Consejo, en su obligación de control, hubiera detectado irregularidad alguna en los candidatos proclamados, y habiéndose inadmitido correctamente por extemporáneo el mal llamado recurso de reposición interpuesto por el aspirante a Vicepresidente de la candidatura vencida, no cabe ya, una vez celebrada la elección y elegida la Junta de Gobierno, realizar ese control, quedando circunscrita la impugnación por terceros a eventuales vicios o irregularidades del acto de votación, circunstancia esencial que no concurre en el caso de autos, por lo que procede estimar la demanda, anulando la Resolución recurrida.

**CUARTO:** No se efectúa pronunciamiento en materia de costas (art. 139.1 LJCA).

## FALLO

Que **ESTIMANDO** el R° contencioso-administrativo 946/09 (al que se acumuló el R° 1.501/09 de la Sección Primera de esta Sala y Tribunal) interpuestos -en escritos presentados los días 29 de octubre de 2009 - por la Procuradora Dña. Africa Martín Rico, actuando en nombre y representación del **COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE LUGO** y de Dña. M<sup>a</sup> **JESUS DIAZ POL**, contra la Resolución del Consejo General de los Colegios de Mediadores de 16 de junio del mismo año, en el particular que, en aplicación de los arts. 3 y 9 de las Normas electorales de 19 de junio de 2008 en relación con el art. 52 de la Ley 26/06, anula su elección, como Tesorera de la candidatura electa, y se designa a quien concurría para dicho cargo en la otra candidatura, **ANULAMOS** la precitada Resolución por no ser conforme a Derecho. Sin costas.



Madrid

## ATENEA



Administración  
de Justicia

Rº 946/09  
Registro General 10253/09

Contra la presente resolución cabe recurso de casación que se preparará mediante escrito presentado en este órgano jurisdiccional en el plazo de **diez días**, computados desde el siguiente a su notificación, previa constitución del preceptivo depósito.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior sentencia dictada por la Magistrado Ponente Iltna. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.



Madrid